**UNIVERSIDAD DEL SURESTE**

***LICENCIATURA EN DERECHO***

Presunción de inocencia durante el proceso con enfoque en la opinión generalizada de la mayoría y los efectos de la misma durante la investigación

**TESIS**

Para obtener el título de

***LICENCIADO EN DERECHO***

**PRESENTA**

Vázquez Jiménez Jhonny Alexander y Mora Albores Rudy Alejandro

**SEMINARISTA**

Lic. Mireya del Carmen García Alfonzo

Índice

Capítulo I Protocolo de investicación

* 1. Planteamiento del problema
  2. Preguntas de investigación
  3. Objetivos
  4. Justificación
  5. Hipótesis
  6. Metodología

Capítulo II Origen y evolución de la presunción de inocencia

2.1 Declaración los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 Francia

2.1.2. Artículo 7

2.1.3. Artículo 8

2.1.4. Artículo 9

2.2 Constitución mexicana de 1836

2.2.1 Sección primera, primera ley artículo 2 fracción I

2.2.2 Sección primera, Primera ley artículo 2 fracción II

2.3. Constitución mexicana de 1857

2.3.1 Artículo 16

2.4. Constitución mexicana de 1917

2.4.1. Artículo 14

2.4.2 Artículo 16

Capitulo III Marco teórico

3.1presuncion de inocencia

3.1.1 definición

3.1.2 presunción de inocencia según Pedro Carballo Armas

3.1.3 presunción de inocencia según Luis María Uriarte Valiente

3.1.4 Fundamentos teóricos del derecho penal y procesal penal del enemigo

3.2 legislaciones internacionales sobre la presunción de inocencia

3.2.1 España

3.2.3 Alemania

3.2.4 Colombia

3.3 México

3.3.1 código penal

3.3.2 código de procedimientos penales

3.3.3 manual de detención del ministerio publico

3.4 jurisprudencia

3.4.1 tesis

3.5 figura jurídica del ministerio publico

3.5.1 funciones

3.5.2 obligaciones

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo general la obtención de conocimiento del cómo ha trabajado la comunidad internacional para prevenir estos delitos. Así como La forma en que el principio de presunción de inocencia unifica a los poderes públicos siempre y cuando sea analizado el respeto de las disposiciones constitucionales

El principal problema de los delitos del orden sexual es que afectan los bienes jurídicos tutelados por ley como lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de una persona, tratando de explicar a groso modo la importancia del principio de la presunción de inocencia en cualquier estado moderno.

Por lo que se analizara los antecedentes de esta investigación mediante tres capítulos en el cual el primer capítulo denominado protocolo de investigación en el cual se enfoca al inicio de investigación desde sus objetivos hasta por qué se decidió investigar este tema.

Por siguiente se tomará el capítulo segundo de la presente investigación denominado evolución de la presente investigación donde se tocara mucho más afondo determinados temas ya que uno de los derechos fundamentales es la libertad y si de ahí partimos es una vulneración a los derechos humanos el estar un año o más mientras el proceso no cese y después ser declarado inocente y de ser necesario presentar la investigación de campo realiza.

Planteamiento del problema

Según el Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 9º el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Para poder profundizar en el tema principal es necesario dejar en claro conceptos básicos del derecho para no crear ambigüedades en la presente investigación. El Concepto de conducta se refiere al acto o actos que realiza un individuo a fin de consumar cierto fin; asimismo la tipicidad se refiere a que dicha conducta se encuentre prevista en el código penal y sea señalada como un delito; para el derecho la antijuricidad se refiere a todo aquello que no va conforme al derecho, actos que afectan las esfera de garantías individuales y colectivas y por último la culpabilidad significa meramente a que la persona acusada de un delito sea la responsable de la consumación del mismo, sea por acción u omisión. En el presente escrito nos enfocaremos en los delitos de acción sin tocar los delitos por omisión.

El principal problema de los delitos del orden sexual es que afectan los bienes jurídicos tutelados por ley como lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de una persona. Un aspecto muy importante es que los delitos del orden sexual es que siempre han sido vistos como lo peor, ya que la víctima, siempre resiente los estragos de la conducta típica y repercuten en su honor principalmente, además la opinión pública siempre destroza al imputado con sus juicios sociales, sin siquiera saber si es o no culpable. De lo anterior es que deviene la importancia de la presunción de inocencia y lo difícil que es respetarla en ese tipo de crímenes.

Cuando una persona es señalada como probable responsable de cualquier delito, en primero momento existe por mera cuestión matemática un cincuenta por ciento de probabilidad de que sea responsable, conforme avance el proceso se deben de ir aportando indicios acerca de la culpabilidad del acusado y en su caso determinar si hay pruebas suficientes en su contra o no, de esa forma progresivamente el juzgador recabará los elementos existentes de prueba que le servirán como base para dictar sentencia, la cual puede resultar condenatoria (Cuando se reúnen los indicios o pruebas suficientes de que la persona acusada en efecto es quien consumó el delito) o bien absolutoria (cuando el Ministerio Público como representante social de buena fe no logra acreditar la participación del acusado en el hecho delictivo).

En el derecho mexicano actualmente existen tres etapas o audiencias perfectamente definidas las cuales son: la audiencia inicial en la cual el Ministerio Público ofrece las pruebas con las que se cuente para señalar a una persona como probable participe del delito que se le impute; la segunda es la audiencia de etapa intermedia que en la que el Ministerio Público presenta formalmente la acusación en contra del imputado y además en esta misma audiencia se llevan a cabo los medios preparatorios a juicio oral, como lo puede ser el sobreseimiento de pruebas que se estimen irrelevantes y por último está la audiencia de juicio oral en donde se desahogan todas las pruebas aportadas y admitidas por las partes procesales (acusado, victima/ofendido, defensor público, ministerio público y asesor jurídico) así mismos en esta etapa procesal se exponen al juzgador sus razones para absolver o condenar según lo que a su derecho convenga.

Después de que explicamos de manera breve las etapas procesales, tenemos que aclarar que la etapa de investigación es un lapso de tiempo que se le concede al Ministerio Público a fin de que este recabe pruebas que le permitan formular un adecuado escrito de acusación, el lapso de tiempo mencionado anteriormente termina hasta antes de la celebración de audiencia intermedia. Cabe hacer mención que los delitos sexuales ameritan prisión preventiva oficiosa por ley, esto quiere decir que durante todo el tiempo que dure el proceso el imputado o acusado estará preso hasta en tanto no se dicte sentencia.

Es así que por los motivos expuestos en líneas que anteceden este tema debe de ser estudiado de una mejor manera y con más detalle, ya que uno de los derechos fundamentales es la libertad y si de ahí partimos es una vulneración a los derechos humanos el estar un año o más mientras el proceso no cese y después ser declarado inocente, para este autor ese es el mayor problema, pasar inclusive años en prisión preventiva siendo sabiendo que uno es inocente para después solo salir libre tratando de olvidar todo e imaginar que no pasó nada y soportar los señalamientos de la sociedad por el simple hecho de haber estado recluido.

Preguntas de investigación

1.- ¿Cuál es la importancia en el conocimiento?

El reconocer fuera del ámbito profesional que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario por lo que funde como un derecho primordial

2.- ¿Qué se propone?

Dar a conocer a través de esta investigación mayor información a la comunidad ya que por medio de esto se puede evitar omisiones de las autoridades judiciales al momento del proceso

3.- ¿Por qué se propone?

Por la cantidad de personas que hoy en día están presas siendo inocentes

Objetivos

General:

-Como ha trabajado la comunidad internacional para prevenir estos delitos.

Específicos:

- La forma en que el principio de presunción de inocencia unifica a los poderes públicos.

-Analizar el respeto las disposiciones constitucionales.

- Por qué no podemos ser objeto de sospecha hasta que se pruebe algo concreto

-La víctima y las repercusiones del delito en ella.

- La actividad mínima probatoria para proceder penalmente.

-Los delitos sexuales a nivel internacional.

-El papel del Estado ante la subsanación de los daños ocasionados.

-Falsos negativos.

-Razones más comunes para cometer delitos sexuales.

-Los problemas del imputado en el proceso penal.

Justificación

En repetidas ocasiones a lo largo de los párrafos que anteceden se ha tratado de explicar a groso modo la importancia del principio de la presunción de inocencia en cualquier estado moderno, específicamente en el Estado mexicano; es así que encontramos la justificación de nuestra investigación ya que el estado mexicano sigue atañido de fantasmas de corrupción y principalmente de una opinión negativa generalizada en cuanto a la administración. También es necesario mencionar que todo lo relacionado con el proceso penal, al menos en nuestro país, sigue sufriendo de mucha desconfianza por parte de los mexicanos, razón por la cual muchos nacionales no tienen certeza de si existe un estado de derecho en el cual las autoridades hagan valer las leyes de forma imparcial con apego al estricto derecho.

En la mayoría de estados centro y sudamericanos la incertidumbre de los gobernados tiene una misma constante: la corrupción; desde los funcionarios más “honorables” hasta el típico policía de tránsito que te detiene con el fin de conseguir una “mochada”, asimismo la misma ciudadanía es parte de esta práctica pues muchas veces el mismos policía de tránsito antes mencionado no es quien tiene la iniciativa de la famosa “mordida” sino que el incitador resulta ser el infractor que al saber de su falta prefiere arreglarlo en el momento muchas veces para evitar papeleo; lo que se quiere decir es que todos somos componentes de la corrupción al menos en el anterior supuesto.

Por otro lado, una multa ocasionada por una infracción es una cosa, de ahí que un delito es una figura muy diferente, primeramente, porque la pena no es solo una multa, sino hasta décadas de prisión y en segundo lugar porque la autoridad de acusadora es diferente, con más atribuciones y en su defecto, casi siempre siendo parte de la misma corrupción. Quien no ha escuchado en su círculo social, en la calle o inclusive en la televisión u otro medio de comunicación que alguien dice “Los policías ministeriales plantan drogas en personas para acusarlos de narcotráfico”, o a un sentenciado que cumple su pena en prisión afirmar y jurar que él es libre de culpa y que ha sufrido varias violaciones a sus garantías de seguridad jurídica o que sufrió tortura por parte de los policías judicializados con el fin de obtener una confesión; obviamente ejemplos y testimonios hay muchos, que no hacen más que hacer dudar a todos si en verdad estamos a salvo de poder llegar a ser víctimas de un policía que no hace bien su trabajo, a todos nos ha llegado a pasar en la cabeza al menos una vez.

Es así que la actual investigación tiene como fin poder explicar los contrastes entre lo que marca la ley y lo que hace el sistema. ¿Qué sucede cuando alguien es detenido por ser acusado de algún delito sexual?, ¿Si son respetadas sus garantías de seguridad jurídica?, ¿Cualquier persona es susceptible de ser acusada de dichos delitos?, ¿Qué ocurre si soy inocente?, ¿Tengo que cumplir con prisión preventiva aun cuando no existen indicios de que yo fui el responsable?, y, en ese caso ¿Existe algún medio de defensa para protegerse contra falsas acusaciones?, son algunas de las preguntas que motivan al desarrollo de esta investigación y es el objeto de la misma, el poder esclarecer ciertas dudas un miembro de la sociedad tiene.

Es importante aclarar que el objetivo de esta tesis no es pretender o afirmar que todos los sentenciados que cumplen condena son inocentes, sino más bien detenernos y pensar si eso es justicia, obviamente no negamos la existencia de un delito o de una víctima, sólo se pretende cuestionarnos si el responsable es efectivamente el autor del hecho delictivo o qué ocurre cuando se le imputan hechos delictuosos a una persona que no tiene nada que ver, ya sea por error de las autoridades investigadoras, por dolo cuando existen intereses involucrados o meramente por ocio a desarrollar una buena investigación. En conclusión, ese es el motivo de la investigación, lo narrado en líneas anteriores.

Hipótesis

La hipótesis que tenemos acerca del presente tema se centra en llegar a la conclusión de los efectos que tiene la presunción de inocencia en el derecho penal, mediante qué mecanismos se puede hacer tangible dentro del desarrollo del proceso, lo anterior no quiere decir que no se respete en absoluto el Código Nacional de Procedimientos Penales y el principio de que trata esta tesis, sin embargo, en varios delitos proceden medidas cautelares como lo es la prisión preventiva, que es la que se impone a quienes sean presuntamente responsables de delitos graves. A pesar de que la Constitución establece la presunción de inocencia, podemos observar en varios Códigos Penales que la prisión preventiva procederá desde que se conozca del delito que amerite dicha medida; de lo anterior deducimos que a pesar de que no existen medios de prueba suficientes para dictar una sentencia y además todo tiene un proceso, se aplica una medida en la que se priva de la libertad de una persona, lo que a nuestra opinión es vulnerar al imputado en su presunción de inocencia.

Metodología de la investigación

La metodología utilizada en el presente escrito fue meramente la cualitativa puesto que nos centramos en libros escritos por expertos en el derecho, así como leyes y tratados. Principalmente fue de nuestro uso los principios generales del derecho penal y la contradicción entre estos y ciertas leyes y medidas cautelares, cabe mencionar que no se utilizó el método cuantitativo, pues resultaría imposible revisar las carpetas judiciales que se encuentran bajo el resguardo de los tribunales penales. No obstante, esta investigación se encuentra fundada en libros y leyes que son de observancia general y los cuales nos afectan a todos, con ciertas críticas no hacia el sistema judicial o sus leyes, sino más bien en la forma en que es aplicada la misma (Ley).

Capítulo II. Origen y evolución

Para poder comprender como es que se originan los derechos establecidos en las constituciones es necesario voltear al pasado y recordar la historia y el inicio de la época contemporánea. Francia fue el primer país en establecer una constitución gracias a su revolución de 1789, el establecimiento de su carta magna fue a causa de un movimiento político, social, económico y militar.

Fueron muchas las causas que originaron dicho movimiento, pero he aquí algunas de los más importantes.

El más notable era el ilimitado poder que tenía el rey, puesto que se vivía una monarquía. Sin una ley que seguir era evidente que nadie podía regular el poder del estado, en este caso, no existía la división de poderes, es decir, la monarquía se limitaba a tomar decisiones por sí mismo. Actualmente se conoce que cada poder (Ejecutivo, legislativo y judicial) tiene sus respectivas facultades y estás no se pueden extender de forma discrecional, cosa que en ese entonces no se vivía. En esa tesitura, se entiende que si al monarca no le parecía bien la conducta de alguien o se negaban a pagar impuestos a la corona era muy fácil para el primero silenciar al poblador que representara desobediencia, sin derechos, ni ley que seguir, todos temían del poder del estado.

Otros aspectos cruciales eran las inmensas desigualdades tanto políticas, sociales y económicas. Las sociales y económicas van de la mano, pues si nacías siendo un noble la vida era más fácil controlando tierras y su cultivo a nombre de la corona, sin embargo, si nacías siendo un campesino o granjero únicamente podías dedicarte a eso por toda la vida. A lo anterior muchos historiadores le han llamado la farsa cósmica, ya que no podías aspirar a ser algo más sino solamente a hacer de la mejor manera lo que haces, cultivar el campo, criar animales, etc. Por otra parte, en el aspecto político como tal no existía una oportunidad para acceder a ser un gobernante, los únicos que podían tomar el poder eran los miembros de la familia de la monarquía, siendo así que el poder se encapsulaba en un pequeño grupo de personas que obviamente solo velaban por sus necesidades e intereses, aún a costas de las desigualdades antes mencionadas. La última es la falta de derechos y libertades, pues al no existir una ley escrita la libertad de cada persona llegaba hasta donde el monarca quería, además de no poder tener ideas libres, siendo que todo libro o periódico solo podía ser publicado bajos la censura del Estado.

En fin, las causas anteriores fueron el origen de la revolución en Francia, el pueblo se cansó de los privilegios de los monarcas y que no hubiese igualdad. A nadie le molestaría un imperio pobre, el problema es que en esa época era un pueblo pobre y reprimido, con una monarquía rica y sin limitantes.

* 1. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789

Como se afirmó en el subtema anterior las desigualdades y poder ilimitado de la monarquía fueron los principales detonantes para iniciar una nueva época, está vez en pro de la población en general, un país en donde todos eran iguales. La revolución francesa fue el movimiento que todos los pueblos anhelaban, al consumirse, el contexto mundial cambió pues como resultado se establecieron los primeros derechos fundamentales, derechos que todos sabían que tenían, pero el estado no reconoció hasta ese entonces.

“*Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”* Estas son las palabras que se plasmaron al inicio de la Constitución francesa de 1789, en estas líneas se expone el desprecio a los anteriores gobiernos (monarquías) y se explican los fines que tienen como un estado más democrático donde todos son iguales.

Fue un gran paso para ese entonces ya que se reconocía que todos los hombres eran iguales sin distinguir su condición, asimismo se reconocía que tenía derechos fundamentales que el estado no podía dañar. En otras palabras, los actos del gobierno ya no podían ser con total libertad y tenían que respetar los derechos establecidos. A su vez se dividió el poder ejecutivo y el legislativo lo que significaba que el gobernador electo tenía ciertas restricciones y el poder legislativo tomaba ciertas facultades. El poder legislativo nacía como un poder representativo donde todo el pueblo, mediante ciertos mecanismos era más tomado en cuenta.

Antes de este movimiento los pobladores eran vistos por los gobernantes como medios para obtener fines mediante sus propiedades o los impuestos, después de éste se reconocía al pueblo como la razón de existencia del estado, por ende, su bienestar era una obligación para el estado. Ahora el poder nacía del pueblo y para el pueblo, el poder ya no iba a poder ser utilizado para el beneficio de un círculo social, nadie posee más ni menos derechos que los otros.

En el artículo 2º de la declaración se señalan como derechos naturales e imprescriptibles del hombre la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

La libertad se entendía como el final de la época de censura que ejercía de forma constante la monarquía, además significó un estado menos controlador, todos son libres de tener ideas y expresar las mismas. A su vez la propiedad delimitaba el poder adquisitivo del gobierno, la monarquía podía en su momento expropiar cualquier tierra sin que nadie se lo impidiera, muchas veces dejando sin propiedad alguna a la pobre alma que fuese dueño de las tierras que le pudiesen interesar al rey; con el derecho a la propiedad se tenía más certeza y seguridad del patrimonio de los hombres y de su familia, cosa que además garantizaba a sus ciudadanos, en caso de expropiación a percibir un pago del gobierno por sus tierras. Asimismo, la seguridad ahora era para la población en general y no se limitaba a los monarcas o a los nobles, más bien ahora era una responsabilidad del nuevo gobierno brindar seguridad a sus pobladores. Por último, la resistencia a la opresión se señala con el fin de que nadie pudiese ser perseguido o reprimido por defender sus tres derechos antes mencionados, los ciudadanos ahora podían organizarse para protegerse de la persecución como se vivió por siglos mientras la monarquía reinaba y reprimía a los que consideraba indeseables, por no decir que los desaparecía o castigaba públicamente para sembrar pánico en la gente y así obtener su respeto (miedo).

Por todo lo anteriormente mencionado, entre antecedentes y fines de la revolución francesa resulta claro porque fue un movimiento que cambió radicalmente la forma de gobierno de todos los países, el pueblo comprendió que cuando se mantenía unido ningún gobierno podría con ellos, así tuvieran a los mejores soldados, así tuvieran las mejores armas. Una clara lección para los burgueses y monarquías y en general para todos los hombres ricos que se creían dueños del mundo y de las personas es lo que fue la revolución francesa.

Cuando el pueblo en general se dio cuenta que eran mayoría y que la mayoría quería un pueblo justo es cuando supieron que ninguna monarquía absolutista y corrupta los iba a poder detener.

2.1.2 Artículo 7

La nueva forma de gobierno de la qué hablamos difiere mucho con la monarquía absolutista, en primera ya no recaía el poder en una sola persona o círculo social y además se plasmó una ley escrita que debía de ser observada por todas las instituciones públicas.

Necesariamente para que este modelo nuevo de estado funcionara era una pieza clave delimitar las acciones que podían llevar a cabo las instituciones como extensión del estado. Cabe mencionar que hasta ese entonces no existía una norma que regulara la conducta, dicho de otra forma, la ley que existía era la del rey, misma que no estaba escrita y por eso mismo el monarca tenía la libertad de manipular a su manera. Ahora bien, el artículo 7 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 establece ciertas leyes que, si bien pueden verse como controles de detención, es verdad que sientan las bases del derecho procesal.

El artículo 7º del presente ordenamiento señala lo siguiente: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.” De lo anterior existen varios elementos que rescatar para posteriormente.

En primer lugar, la única manera de que cualquier ciudadano fuese acusado, detenido o arrestado es que el sujeto hubiese quebrantado alguna ley escrita, con lo cual se dejaban de fuera las detenciones arbitrarias. Esto fue un paso muy importante, ya que lo anterior va de la mano con los derechos; ahora aunque un funcionario quisiese detenerte por expresar tus ideas o defenderte de la opresión no podía, exclusivamente tenía que ser por una violación a la norma o a los derechos de los demás. El acto de las autoridades debía estar fundamentado en la norma misma, bien sea por vulnerar los derechos tutelados de los demás, bien sea por no cumplir con las obligaciones que la misma constitución establecía, mas nunca por una ley inexistente.

Para terminar de complementar la idea original del congreso francés y la norma no quedará en letra muerta también se establece que cualquier violación al proceso de detención sería castigada, con esto la autoridad se lo pensaría dos veces para utilizar la fuerza pública indebidamente. Indudablemente fue algo necesario que añadieran lo anteriormente descrito ya que significaba que no solo se prohibía el mal uso de las instituciones o fuerzas del orden común, si no que en caso de que se diera una detención o arresto arbitrario este no quedara impune, sino que sería castigado y por lo tanto los funcionarios que tuvieran esa conducta tendrían también consecuencias.

Ahora bien, este mismo artículo determinaba en qué manera debían hacerse las detenciones o arrestos, señalaba un marco de actuación para las autoridades y castigaba los exceso o arbitrariedades, pero no solo eso, sino que también estipulaba que todos los ciudadanos, cuando fuesen requeridos por la autoridad motivados por una ley escrita estos debían cooperar inmediatamente, de no hacerlo se les consideraría culpables. Este artículo señala penas para ambos sujetos de lo que ahora conocemos como derecho administrativo. Para el Estado prohibía las detenciones sin tener una motivación fundamentada en la ley escrita, misma práctica que se castigaba. No era muy distinto para el ciudadano, pues cuando el estado cumpliese con los requisitos para llevar a cabo una detención la persona que estuviese bajo sospecha tenía la obligación de cooperar con la autoridad, pero ¿Cómo lograr que todos los ciudadanos cooperen a ser detenidos aún cuando ellos estuviesen seguros de su inocencia? Al igual que a la administración a los ciudadanos se les castigaba el no cooperar con las autoridades, el castigo en este caso es que se le considerara culpable. En este contexto se buscaba el rápido esclarecimiento de los hechos, aunque no de manera correcta.

Es cierto que con este artículo se llenaban algunos vacíos legales, pero quedaban muchos abiertos ya que no existía un ordenamiento para determinar el grado de culpabilidad de las personas, y la actividad probatoria mínima para ser detenido. El estado aún podía acusarte de algún homicidio y tenías que cooperar, en el supuesto de ser inocente solo bastaba con que las autoridades se fundaran en la ley, sin importar las pruebas que tuvieran en contra de la persona señalada, aunque no podemos ponernos exigentes ya que fue la primera constitución y la misma, por obvias razones, tendría muchas carencias, pero de la misma forma era un gran paso en la dirección correcta.

Lo que más se destaca de este artículo es que no existía o al menos, no especificaba una investigación previa para una detención, únicamente que los actos de autoridad estuvieran fundamentados, sin importar si existían los elementos mínimos para señalar a una persona como probable responsable o ligarla a un hecho delictivo condenado por la misma norma.

2.1.3. Artículo 8

El artículo 8 también se relaciona de forma inevitable con el artículo anterior y se puede notar, su fin que es el derecho penal, aunque a diferencia del artículo anterior este no habla sobre las detenciones y actos de la autoridad arbitrarios, este se enfoca de manera general con las penas y medidas cautelares.

Este artículo determina lo siguiente “La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.”

El fin en este artículo era que existiera un balance entre las penas y los delitos, no todos pueden ser sancionados de una forma homologada ya que no todas las conductas son exactamente iguales, de aquí se desprenden los principios del derecho procesal penal moderno. A grandes rasgos la asamblea francesa buscaba que los delitos o faltas a la norma fuesen penadas de una forma proporcional ya que ellos sabían que no todos los delitos eran de la misma gravedad.

A su vez, analizándola a contrario sensu, esta obligaba al estado a establecer penas cuando estas fueran necesarias. De esta manera en el proceso también las actuaciones de la autoridad quedaban limitadas a la necesidad de, es decir, las penas eran el medio para, no el fin en si. Así también en este artículo se plasma en la primera constitución moderna la no irretroactividad de la ley, ningún ciudadano podía ser señalado por actos que hubiese cometido con anterioridad a la ley, únicamente por los actos penados que estuvieran articulados en la norma vigente. Si un campesino sembró toda su vida opio mientras este era legal, no puede ser condenado por esto cuando dicha sustancia se vuelva ilegal, a menos que continúe repitiendo la misma conducta cuando la sustancia ya haya sido prohibida.

2.1.4. Artículo 9

El artículo 9 del articulado legal del cual hablamos es el punto al que se quería llegar desde el inicio ya que en este precepto se habla esencialmente acerca de la presunción de inocencia dejando de lado las detenciones o medidas que se podían iniciar cuando se acusaba a un hombre de algún delito ya sea en contra del estado o en contra de los derechos tutelados por el Estado para los ciudadanos franceses.

“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” Es lo que determina el artículo número nueve de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Los elementos más importantes de este precepto son los siguientes:

En primer lugar, se habla acerca de la inocencia. Dicho concepto proviene del latín *innocentia*, la real academia española da tres definiciones para la palabra mencionada las cuales son

* Estado de alma limpia de culpa.
* Exención de culpa en un delito o en una mala acción.
* Candor, sencillez.

Para efectos de la presente investigación nos quedaremos con la segunda definición. En consecuencia, el primer elemento esencial de este artículo es la inocencia.

En otras palabras, la norma dotaba a sus ciudadanos de un estado que todos poseían y a no ser que las autoridades contaran con los elementos necesarios para señalar a alguien como responsable de un hecho delictivo el estado de inocencia prevalecía sobre el estado de culpa. Recordemos que México, en contraparte utilizaba un sistema inquisitivo que no fue modificado apenas en el siglo XXI; estamos hablando del sistema inquisitivo que era en todo sentido contrario a la presunción de inocencia que el pueblo francés ya había considerado desde finales del siglo XVIII.

El sistema inquisitivo que manejó el estado mexicano hasta hace poco básicamente consistía en la obligación que tenían los ciudadanos de probar su inocencia. Era una situación en donde el estado era quien te acusaba y te juzgaba, no cumplía con el objetivo de garantizar un transparente acceso a la justicia. Las personas que fueron acusadas bajo este sistema nunca tuvieron un juicio oral y muchas de las veces las pruebas que ofrecía la parte acusadora no se podían relacionar con el sujeto acusado, cosa que no era relevante ya que recordemos que quien te acusaba era quien te juzgaba.

En segundo lugar, no se asumía que por el hecho de ser señalado como probable autor o participa de un delito este tenía que ser detenido, ya que claramente señala *si se juzga indispensable detenerlo,* la ley daba lugar a que no fuese regla general la detención, más bien solo serían casos extraordinarios en los que se daría esa figura. Sin embargo, no se puede saber en base a qué elementos se juzgaría si era necesaria la detención ya que la ley no explica más allá de lo que dice el artículo 9º.

Podrían tratarse de 3 supuestos para que procediera la detención. La primera involucraría la gravedad que tuviera el delito, la segunda con los indicios que se tuvieran para señalar a la persona como posible responsable y la última involucraría una relación entre los dos antes mencionados; más claramente si se te acusaba de un delito grave no bastaría con la delicadeza que se observase al mismo, sino que también, obligatoriamente, se requerirían elementos probatorios que justificaran el motivo de la acusación y la relación del sujeto con el crimen, contrariamente si se contaban con elementos necesarios para señalar a una persona tampoco bastaría con los indicios en sí, también el hecho delictivo tendría que ser considerado como una falta grave.

En tercer y último lugar los legisladores de aquella época lograron la manera de coercer a las autoridades. Si una persona representante de la autoridad judicial abusaba de su condición y detenía a un ciudadano francés esta conducta sería castigada, es decir, cuando no se juzgará indispensable detenerlo. Con lo anterior se deja en evidencia que no todos los hechos delictivos ameritaban una prisión de oficio y este se reservaba solo a ciertos casos en que resultase vital la detención.

“…*cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.”* Es lo que reza el final del artículo estudiado en este apartado. Los actos de autoridad que fueran llevados a cabo de manera severa estaban prohibidos, aunque la firmeza y forma estricta en cómo se comportaba el estado podría ser necesario en ciertos casos, más no se específica bajo que supuestos el estado podía actuar de forma más estricta. Existe una posible razón que justificaría el uso de la fuerza por parte de la autoridad, ya que siempre existía la posibilidad de que la persona señalada no deseara cooperar con la autoridad resistiéndose a la detención o comparecencia, cosa que muy pocas veces ocurría. Recordemos hacia el final del artículo 7º se establece lo siguiente: “*cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia*.” El castigo para las personas renuentes que no desearan cooperar era ser juzgadas como culpables, claro cuando se reunieran los demás requisitos que establecía la constitución.

En conclusión, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 fue un instrumento precedente de los derechos humanos en materia de seguridad jurídica ya que limitaba el poder que tenía el estado anteriormente a un margen de mayor justicia con los pobladores, asimismo sirve para sentar las primeras garantías y en específica la presunción de inocencia se observa por primera vez en la constitución de un estado en la época moderna. De aquí se desprenden muchas constituciones, entre ella la constitución mexicana también toma ciertos principios y fundamentes, cuestiones que veremos en los próximos temas.

2.2 Constitución mexicana de 1836

La Constitución de 1836, también llamada constitución de las siete leyes fue el documento con el que se abrogo la constitución de 1824. Esta última mencionada no será estudiada ya que carecía de un apartado específico que tutelara los derechos de los mexicanos y únicamente determinaba la forma y división del gobierno.

La ley de las siete tablas si reconocía los derechos de los mexicanos y quienes eran considerados mexicanos, entre otras cosas también determinaba la forma en que se perdía la misma nacionalidad. Sin embargo, esta constitución ya tomaba ciertas aportaciones del modelo francés, hablaba sobre la detención y las formas de actuar de la autoridad. Es cierto que era un poco anticuada a pesar de establecer un marco de actuación del estado contra algún particular cosa que ya era una garantía para los mexicanos, tampoco establecía una libertad plena como seres humanos, de lo más destacable es que obligaba a toda la nación mexicana a profesar la religión católica apostólica romana cuartando las garantías de libertad.

Pese a todo supuso un gran paso por brindar ciertas garantías a sus ciudadanos, cosa de la que carecía la anterior constitución de 1824. La constitución de 1836 duró únicamente un periodo de 11 años de vigencia aproximadamente.

2.2.1. Primera ley, artículo 2 fracción I

Ya se afirmó en párrafos anteriores que la constitución de las siete leyes tomó ciertas ideas de la constitución francesa, entre muchas tantas está lo que hoy puede ser definido como el control de la detención, mismo que se plasma en la primera ley artículo 2 fracción II en el apartado de los derechos de los mexicanos el cual decía lo siguiente: *“No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.”*

Primeramente, hay que descomponer el artículo en dos partes para poder ser estudiado de una mejor forma. Para empezar cita que nadie podrá ser aprehendido ni aún por elementos del poder judicial mientras estos no cuenten con una orden escrita y firmada por el juez competente; los policías no podían actuar de manera arbitraria o a modo discrecional, la detención, en otras palabras, se reservaba para las ordenes de un juez, de modo que los policías no podían iniciar una investigación por mera sospecha. La facultad para ordenar una detención la tenían los jueces cosa que se reafirma en la parte “*sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.”* En consecuencia, al inicio dota a los jueces para escribir y firmar órdenes de detención para en la parte final reservar esa facultad exclusivamente para los mismos.

Seguidamente se incorpora otra figura, que ni en la declaración original de los derechos del hombre de 1789 se mencionaba. Esta figura era la del delito in fraganti, básicamente era una medida extraordinaria bajos las cuales cualquiera podía ser detenido y cualquiera podía detener a la persona que se encontrase llevando a cabo un delito. También determinaba ciertas conductas que se tenían que seguir cuando alguien detuviera a otra persona, esta es que se presentara a la persona que estaba consumando el delito con el juez que le corresponde o en su defecto a la autoridad pública más cercana. La única falla de esta nueva figura es qué al no establecer un tiempo límite para presentar a las personas ante la autoridad muchas veces tardaban mucho tiempo en hacerlo; si bien es cierto que eran otros tiempos el no determinar un periodo de tiempo máximo daba libertad a los que detuvieran de tardar el tiempo que estimaran necesario.

2.2.2. Primera ley, artículo 2 apartado II

Este artículo por su parte sentaba los tiempos límite de las detenciones cuando las personas ya estuvieran bajo resguardo de la autoridad. El tiempo límite variaba según la autoridad con quién estuviera el detenido y dependía de si esta era política o era judicial.

“No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos” En el primer apartado cuando se tocó el tema del delito in fraganti se decía que al detenido se debe de presentar a una autoridad judicial o política más cercana. En esta fracción dos se especifican los términos y obligaciones para cada autoridad.

La autoridad política cuenta con 3 días para presentar al detenido ante la autoridad judicial, en este lapso de tiempo la primera autoridad mencionada tiene la obligación de investigar la identidad del detenido así como conocer y establecer a grandes rasgos el motivo de la detención.

Por su parte, la autoridad judicial contaba con un tiempo límite de diez días y en dicho transcurso tenía que elaborar el “auto de prisión” justificando el delito cometido y las razones por la cual era acusado.

En general ambas autoridades tenían un tiempo límite para ejercer sus actuaciones y al final de este artículo las mismas son descritas, de esta forma se entiende que al agotarse el tiempo que establece el mismo la persona tendría que ser puesta en libertad y las autoridades involucradas serán responsables por la violación a los términos. En buena parte un buen artículo porque ya señala tiempos máximos y obligaciones para las autoridades dependiendo el tiempo procesal en el que se encontraron, sin embargo también contenía ciertos vacíos pues aunque señalaba que las autoridades tendrían responsabilidad por la violación a los términos no se especifica de qué manera se iba a resarcir el daño o cuales serían las consecuencias para las mismas.

2.3. Constitución mexicana de 1857

La constitución de 1857 fue firmada después de que cediera el poder Antonio López de Santa Anna. Fue firmada el 5 de febrero de 1857 por Ignacio confort quien desempeñaba las funciones de presidente sustituto. Esta norma seguía aún más a la declaración de los derechos del hombre, esto es de notar puesto que su primera sección se nombraba de la misma forma *“De los derechos del hombre”.*

Significó un gran cambio pues añadía entre todos los derechos también varias libertades, reafirmaba la abolición de la esclavitud y se reconocían otros derechos como la libertad de expresión o el derecho a la portación de armas. En la rama penal se avanzó de manera significativa puesto que se prohibió la prisión por deudas de carácter civil, se eliminaban las formas crueles de castigo y también la pena de muerte, asimismo se incorporaron otros principios franceses como la irretroactividad de la ley.

2.3.1. Artículo 16

El artículo 16 de la presente constitución es relativamente similar al artículo 2 de la primera ley fracción I y II de la constitución de 1836, sin embargo los legisladores notaros ciertos vacíos que contenía el ya mencionado artículo en sus fracciones. En la constitución de 1857 se complementó la idea original ya mencionada y se apegó aún más a los ideales franceses.

“*Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.”*

Como mencionamos al principio de este subtema a simple vista las ideas de las dos constituciones eran las mismas, aunque hubo unos pequeños cambios en la letra que llenaban los vacíos legales.

Para empezar, se eliminaban los conceptos de autoridad política y autoridad judicial, limitándose al concepto de autoridad competente, sin embargo la idea era la misma pues si no se encontraba una autoridad judicial en el momento se recurriría a la autoridad municipal (política).

Así también se elimina el termino de detención y se especifica que nadie puede ser, ya no detenido, ahora ni siquiera molestado por cualquier tipo de autoridad o persona y se amplía el rango de protección jurídica que tienen las personas como garantía, dicha amplitud se extiende a la familia, domicilio, papeles y posesiones; obvio dicha garantía iba a poder ser cuartada siempre y cuando la autoridad que lleve a cabo la detención lleve consigo una orden escrita por la autoridad competente.

Otro punto muy importante es que se agregan dos condicionales para llevar a cabo actos de autoridad, es decir, no basta con tener una motivación para detener a una persona, sino que también dicha conducta tiene necesariamente estar fundamentada en la ley y viceversa, no bastaría con tener una fundamentación si no existe alguna razón que motive a la detención.

En el apartado de los delitos de in fraganti se deja la esencia del antecedente de 1836, aunque se complementan los vacíos de los que hicimos mención anteriormente pues se establece un término para poner a disposición de la autoridad competente, pues dice que esto se deberá hacer sin demora. No se podía de ninguna manera establecer un tiempo límite, ya que los delitos pueden darse en cualquier lugar y a cualquier hora, más sin embargo había tiempos aproximados conocidos.

2.4. Constitución mexicana de 1917

Esta es la constitución que sigue vigente hasta nuestros días. Sucede a la de 1857 sin embargo se dejan intactos varios apartados como la división de poderes, la soberanía del estado y los derechos del hombre. Lo más relevante y el mayor cambio fue que se agregó el apartado de derechos sociales donde se reconocían los derechos de los trabajadores como jornaleros, mineros, textileros, etc. Y fue así que nació el derecho laboral en México, haciendo que las relaciones laborales pasaran de ser parte de derecho privado a ser de la rama pública ya que el estado tutelaba esos derechos y obligaba al patrón a cumplir ciertas condiciones.

2.4.1. Artículo 14

La parte que nos interesa del artículo 14 es el primer párrafo que dice lo siguiente: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*  A diferencia de la constitución de 1857 en este artículo ya se podían diferenciar la detención de las medidas cautelares y sentencias.

A grandes rasgos nadie podía ser privado de la libertad (de forma permanente) ni le podían ser decomisadas propiedades y posesiones o suspender sus derechos. Es decir, el juez no podía afectar la esfera jurídica tutelada del detenido sin haber llevado un juicio antes. Además de lo anterior no bastaba con llevar a cabo un juicio antes de librar una sentencia, se necesita, para su validez, que se cumplan las formalidades esenciales del proceso. Fue un punto clave para establecer la obligación que tienen los jueces en un proceso, esto porque los mismos no podían librar una sentencia sin haber culminado el juicio, independientemente de que esta última fuese condenatoria o absolutoria.

Como notamos cada vez se complementaron cada vez más las normas, ahora en la rama penal se establece en su segundo párrafo que: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”* Cosa muy importante pues los jueces se obligaban a tomar en cuenta cuestiones de manera objetiva y no basada en sentimentalismo, impulsos o sugerencias.

2.4.2. Artículo 16

El artículo 16 no es la excepción pues también mantiene la esencia y buscaba el mismo objetivo que establecía la constitución anterior pero se agregan varios elementos.

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará lugar que hade inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

De los elementos que más destacan es que se mencionan figuras como el cateo y la facultad exclusiva que tiene la autoridad judicial competente para librarlas, así como su facultad de librar órdenes de aprehensión. En las órdenes de cateo se especificaría las personas a quienes se buscan, limitándose a la aprehensión de las mismas y no de las que se pudiesen llegar a encontrar en el domicilio.

Otro término nuevo es el “caso urgente” en el que la autoridad administrativa puede detener a una persona sin una orden de detención, pero este caso extraordinario será solo para delitos que se consideren graves y se persigan de oficio. Con esto se les quitaba la facultad de detener personas a la autoridad administrativa, reservando dicha facultad únicamente a casos extraordinarios.

En conclusión, la idea de proteger a la persona y su dignidad en los procesos judiciales se presentó desde la constitución de 1836 y se mantuvieron varias ideas y fines, cosa que fue mejorando constitución con constitución, haciendo que con cada una se aportaran más cosas en pro del ciudadano, buscando una actuación que tuviera más certeza de ser legal por parte de la autoridad.

Capitulo III Marco teórico

3.1presuncion de inocencia

3.1.1 definición

Principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla.​Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

3.1.2 presunción de inocencia según Pedro Carballo Armas

La presunción de inocencia dejaba de ser un principio general del derecho que impone la actividad judicial (principio in dubio pro reo) para convertirse, digámoslo claramente, en un derecho fundamental de aplicación inmediata que vincula a todos los poderes públicos” - La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

3.1.3 presunción de inocencia según Luis María Uriarte Valiente

El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

3.1.4 Fundamentos teóricos del derecho penal y procesal penal del enemigo

El sistema procesal penal contra la criminalidad organizada se ha caracterizado por una constante restricción de los principios básicos que rigen el tradicional funcionamiento tanto del derecho penal como el derecho procesal penal.

En efecto, puede afirmarse que existe un “derecho penal y procesal” distinto y más restringido contra los que se integran en la esfera organizativa que el que se aplica a los sectores de la criminalidad no organizada. Sin embargo, esta categoría limitadora no supone novedad alguna, puesto que, como pondré de manifiesto más tarde, ha sido el método más habitual en la represión de tales delitos.

Lo sorprendente no es, por tanto, la existencia de esa legislación y la constante anulación de garantías para los afectados por ella, sino la aparición de garantías para los afectados por ella, sino la aparición de un sustento doctrinal que apoya, no solo reconoce la necesidad de un derecho garantistico para personas y otro sin los clásicos derechos.

En los últimos años, se observa una acentuada tendencia que, basándose en el modelo del “enemigo” , en una legislación de guerra, justifica e intenta legitimar la estructura de un derecho penal y procesal sin garantías.

Esta es la dirección seguida por diversos autores, destacando aquellos que interpretan el derecho penal material y el derecho procesal según la óptica del estructuralismo funcional de N. Luhmann. Conforme a ella lo que realmente importa es la conservación de los intereses del sistema, la capacidad funcional de sus órganos y la defensa del estado a través de las garantías del propio estado. (Raúl Gabriel Sánchez Gómez, 2018)

3.2 legislaciones internacionales sobre la presunción de inocencia

La primera vez que aparece este derecho expresamente en una reglamentación fue en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 9: “Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona”.

A día de hoy este derecho aparece en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”.

3.2.1 España

La presunción de inocencia es un principio jurídico por lo que a una persona imputada se le considera inocente hasta que haya una sentencia judicial en que se le declare culpable, y es entonces cuando se le podrá aplicar una sanción

En España está recogido en el artículo 24, de la Constitución Española: *“*Todostienenderechoalapresuncióndeinocencia*”*.

Para el Tribunal Supremo, este derecho pasa a ser un derecho fundamental que hace que la carga de la prueba recaiga en quien acusa: el acusador debe demostrar que el acusado es culpable.

Así, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión: por un parte, el imputado tiene que ser tratado durante todo el proceso penal como si fuese inocente, hasta que haya una condena definitiva, y, a diferencia del proceso civil, en que el juez considera como datos que hay que probar los distintos hechos alegados por las partes, en el proceso penal el juez tiene que partir de la inocencia del acusado; si la parte que acusa no puede probar su acusación, la inocencia del imputado prevalece.

Visto esto, ¿podemos afirmar que las leyes de violencia de género respetan la presunción de inocencia?

Partimos, en primer lugar, de una denuncia por violencia doméstica por la que se produce una detención a cargo de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, antes de que el detenido pase a disposición judicial.

Cuando pasa a disposición judicial, uno de los problemas fundamentales es que en las actuales leyes de género se pretende dar validez al testimonio de la víctima; en todo caso el juez se guiará en función de la ausencia de móviles como la venganza o el odio y la verosimilitud. En la práctica, el 22% de denuncias acaban en condena al acusado y el 78 % no, lo que quiere decir que todavía se respeta la presunción de inocencia. No todo está perdido, pero las feministas quieren más.

El principio in dubio pro reo impide que esto sea una masacre de hombres inocentes condenados, pero la sombra del feminismo es muy alargada y el respeto al derecho de presunción de inocencia brilla por su ausencia en medios de comunicación, redes sociales y en el discurso político.

En España, el Gran Wyoming pedía que no se pusiera en duda el testimonio de la mujer que acusara a un hombre; la asociación de mujeres juristas Themis pedía que en las relaciones sexuales el consentimiento fuera expreso y que fuera el hombre el que tuviera que demostrar que las relaciones habían sido consentidas (provocando una inversión de la carga de la prueba); la vicepresidenta del Gobierno Carmen Calvo decía sin sonrojarse: “Las mujeres tienen que ser creídas sí o sí”.

La concesión de beneficios por parte de las Administraciones, como el acceso a una vivienda para supuestas víctimas de violencia doméstica, no hacen sino agravar el problema. Es el caso del Pleno de la Asamblea de Madrid, que dio luz verde a la modificación de la Ley 5/2005 Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, y que permite a las mujeres supuestamente maltratadas, sin que hayan presentado denuncia en el juzgado ni haya una sentencia condenatoria, optar a una vivienda de protección pública.

El título que acredite que esa mujer es una víctima de violencia doméstica podrá ser otorgado por los servicios sociales, personal sanitario, educativo y de salud pública.

También la Ley Andaluza contra la Violencia de Género considera víctimas, con todos los derechos que esta ley otorga, a mujeres que no hayan denunciado.

El problema es que si hay una víctima hay un agresor, y desde el momento en que a una mujer se le da la condición de víctima, el hombre que ésta haya señalado pasa a ser culpable, maltratador, agresor o violador, sin que ningún juez le haya condenado.

Tenemos entonces a una mujer que acusa -bien porque realmente ha sido agredida, bien porque quiere las ventajas materiales que la ley y las Administraciones le ofrecen, bien porque tiene algo contra el hombre al que acusa- y a un hombre señalado sin posibilidad de defenderse.

Tenemos, pues, una aberración legislativa que viola uno de los derechos más fundamentales; todo con la aprobación de un amplio sector de la sociedad y con la complicidad y/o autoría de los partidos políticos (menos Vox). Ante la disyuntiva de proteger a las víctimas aunque no lo sean y violar derechos fundamentales, se ha escogido la primera opción. Pero la protección no puede ser excusa para este despropósito jurídico. Son muchos los responsables de esta caza de brujas y son muchos los hombres, víctimas involuntarias del feminismo, que están viendo su vida y su buen nombre destrozados para siempre.

 Como decía Montesquieu, “una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”: aunque las leyes de violencia doméstica acepten violar el derecho a la presunción de inocencia, no implica que sea justo. Debe ser ley respetar el derecho de todos a ser considerados inocentes hasta que un juez declare su culpabilidad. (Armas, 2004)